

## **AUTO No. 06720**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

### **CONSIDERANDO**

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con ocasión al radicado No. 2013ER007731 del 23 de enero de 2013, realizo visita técnica el día 25 de junio de 2013, a las instalaciones en donde funciona la sociedad denominada **FABRICA NACIONAL DE MANIJAS LTDA**, identificada con Nit. 860.048.254-1, representada legalmente por el señor **RAFAEL MOSCOSO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.922.507, ubicada en la Calle 19D No. 68B – 75, en la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. 07980 del 23 de octubre de 2013, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### **6. CONCEPTO TECNICO**

*6.1 Teniendo en cuenta que la empresa en cada una de sus fuentes (hornos tipo crisol) no funde más de 2Tn/día de Aluminio o Zamac, **FANAMA LTDA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones según el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997, debido a que éste se exigirá a industrias con hornos de fundición de Aluminio de 2 Tn/día o más.*

*6.2 No obstante lo anotado en el párrafo anterior, y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

### **AUTO No. 06720**

6.3 Debido a que la empresa cuenta con fuentes fijas por combustión externa (Horno tipo crisol) el cual utiliza combustible gaseoso (Gas Natural), **FANAMA LTDA**, deberá demostrar el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (ESTANDARES MÁXIMOS DE EMISION ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES), mediante un estudio de emisiones, en cual deberá monitorear el parámetro Óxidos de Nitrógeno – NO<sub>x</sub>, parámetro establecido en la tabla 1 de la misma Resolución 6982 de 2011, para combustibles gaseosos.

6.4 Por otro lado, la empresa realiza labores de fundido de Aluminio, por lo tanto debe dar cumplimiento con el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, tabla 3 (estándares de emisión admisibles para procesos productivos), mediante un estudio de emisiones en las todas sus fuentes fijas de emisión (hornos tipo crisol) en el que se determinen Material Particulado, Óxidos de Azufre y Óxidos de Nitrógeno.

6.5 El estudio antes mencionado se realizará con la metodología establecida en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010. Además deberá hacerse por triplicado para el parámetro MP, SO<sub>x</sub>. Los resultados deberán ser comparados con los límites establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

6.6. La altura del ducto de descarga de todos los hornos tipo crisol, se deberá adecuar según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro NO<sub>2</sub>. A su vez para el parámetro MP, la altura se deberá adecuar según lo establecido al artículo primero de la Resolución 1632 de 2012.

6.7 En cumplimiento del artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, se le informa al industrial que la fuente de combustión externa (horno tipo crisol), debe contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma y la localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión.

(...)"

Que teniendo en cuenta el Concepto técnico antes mencionado, se requirió mediante radicado No. 2014EE005422 del 14 de enero del 2014, al señor **TARCICIO MALDONADO.**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **FABRICA NACIONAL DE MANIJAS LTDA – FANAMA.**, para que en el término de noventa (90) días calendario contados a partir del recibo del requerimiento del citado requerimiento, realizará actividades de carácter técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en los siguientes términos:

"(...)

1. Realizar estudios de emisiones atmosféricas, para todos los Hornos tipo crisol de fundición, que operan con combustible gas natural, mediante los cuales se deberá monitorear el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), de conformidad con lo estipulado en la tabla 1 del artículo 4 de la Resolución

### **AUTO No. 06720**

6982 de 2011.(estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes)

2. Realizar estudios de emisiones en las todas sus fuentes fijas de emisión (hornos tipo crisol de fundición) en los que se monitoreen Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SOx) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), esto con el fin de dar cumplimiento a la Tabla 3 del artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011(estándares de emisión para procesos productivos)

3. Para la evaluación de los estudios de emisiones atmosféricas por parte de esta secretaria, se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos:

a).En cumplimiento con el Parágrafo 2 del Artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo para el monitoreo, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas en su última versión.

b).En cumplimiento con el Parágrafo 3 del Artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

c).Los resultados del estudio de emisiones deberán ser entregados a la autoridad ambiental, como máximo treinta (30) días después de realizado el estudio de emisiones, conforme a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

d).El señor **RAFAEL MOSCOSO HURTADO**, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **FABRICA NACIONAL DE MANIJAS – FANAMA LTDA.**, identificada con Nit.860048254 - 1, o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría adjunto con el informe de los resultados de los estudios de Emisiones Atmosféricas, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/quia-de-tramites> ingresando a la carpeta “Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

### **AUTO No. 06720**

e) El estudio antes mencionado se realizará con la metodología establecida en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010. Además deberá hacerse por triplicado para el parámetro MP, SOx. Los resultados deberán ser comparados con los límites establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

4. Adecuar la altura del ducto de descarga de todos los hornos tipo crisol de fundición, según el resultado de los estudios de evaluación de emisiones que se realicen y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro NO<sub>2</sub>. A su vez para el parámetro MP, la altura se deberá adecuar según lo establecido en el artículo primero de la Resolución 1632 de 2012.

5. Instalar un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma y la localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión.

6. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe en donde se especifique las obras realizadas.

(...)"

Que del citado radicado tuvo conocimiento la sociedad **FABRICA NACIONAL DE MANIJAS LTDA.- FANAMA.**, el día 20 de enero de 2014, tal como se evidencia en el acuso de recibió qué obra dentro del expediente SDA-08-2015-7826.

Que mediante radicados No.2014ER90285 del 03 de junio de 2013, el señor **CARLOS ALBERTO MOSCOSO HURTADO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **FABRICA NACIONAL DE MANIJAS LTDA – FANAMA.**, informó que el estudio de emisiones atmosféricas se realizó el 09 de mayo de 2014, por la firma **COAMB COLOMBIA** y que se enviara el respectivo informe, con el radicado No. 2014ER93106 del 06 de junio de 2014, allegó el informe de emisiones atmosféricas y el radicado No. 2014ER106316 del 27 de junio de 2014, presentó copia del pago del análisis del estudio de emisiones atmosféricas dando alcance al radicado No. 2014ER93106, por medio del cual se enviaron los resultados del estudio de emisiones.

Que finalmente, una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, con ocasión de los radicados No. 2014ER93106 del 06 de junio de 2014, 2014ER90285 del 03 de junio de 2014 y 2014ER106316 del 27 de junio de 2014, evaluó los radicados cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 07906 del 25 de agosto de 2015, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(..)

## **AUTO No. 06720**

### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

6.1 La empresa **FABRICA NACIONAL DE MANIJAS LTDA - FANAMA**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997, dado que la producción reportada en el estudio de emisiones atmosféricas remitido mediante radicado 2014ER93106 del 06/06/2014 la empresa funde diariamente 3.08 toneladas de Aluminio, para lo cual deberá tener en cuenta los lineamientos establecidos en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995.

6.2 La empresa **FABRICA NACIONAL DE MANIJAS LTDA - FANAMA**, CUMPLE con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial no genera material particulado, olores, gases ni vapores que sean susceptibles de incomodar a los vecinos.

6.3 La empresa **FABRICA NACIONAL DE MANIJAS LTDA - FANAMA**, CUMPLE con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de el tren de hornos de fundición posee los puertos y plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

6.4 La empresa **FABRICA NACIONAL DE MANIJAS LTDA - FANAMA**, dio cumplimiento al requerimiento 2013EE168510 de 10/12/2013 y el requerimiento 2014EE005422 de 14/01/2014, debido a que remitió estudio de emisiones del tren de hornos de fundición, la altura del ducto cumple con la altura mínima establecida y remitió el pago del estudio de emisiones con recibo de pago No. 892848 por valor de \$207.778, correspondiente a la evaluación de estudio de emisiones de una fuente para el año 2014.

6.5 La empresa **FABRICA NACIONAL DE MANIJAS LTDA - FANAMA**, presenta acreditación del pago para la evaluación del estudio de emisiones mediante radicado 2014ER93106 del 06/06/2014 con recibo de pago No. 892848 por valor de \$207.778, correspondiente a la evaluación de estudio de emisiones de una fuente para el año 2014, el pago se remitió con radicado 2014ER106316 del 27/06/2014.

6.6 La empresa **FABRICA NACIONAL DE MANIJAS LTDA - FANAMA**, mediante estudio de evaluación de emisiones presentado con radicado 2014ER93106 del 06/06/2014 en su fuente el tren de hornos de fundición que opera con gas natural por combustión **CUMPLE** con el límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOx).

6.7 La empresa **FABRICA NACIONAL DE MANIJAS LTDA - FANAMA**, mediante estudio de evaluación de emisiones presentado con radicado 2014ER93106 del 06/06/2014 en su fuente el tren de hornos de fundición que opera con gas natural por proceso productivo **CUMPLEN** con el límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Material Particulado (MP) y Óxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>).

## **AUTO No. 06720**

6.8 Según se analizó en el numeral 5.4.3. del presente concepto técnico en el estudio de evaluación de emisiones presentado con radicado 2014ER93106 del 06/06/2014, la frecuencia con la cual la empresa debe presentar un estudio de evaluación de emisiones en el tren de hornos de fundición para el parámetro de dióxido de nitrógeno (NOx) de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) es de 2 años dado que la UCA es bajo, es decir que el estudio se deberá realizar en el mes de mayo del año 2016.

6.9 Según se analizó en el numeral 5.4.3. del presente concepto técnico en el estudio de evaluación de emisiones presentado con radicado 2014ER93106 del 06/06/2014, la frecuencia con la cual la empresa debe presentar un estudio de evaluación de emisiones en el tren de hornos de fundición para el parámetro de material particulado (MP) de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) es de 3 años dado que la UCA es muy bajo, es decir que el estudio se deberá realizar en el mes de mayo del año 2017.

6.10 Luego de realizar el análisis del estudio de alturas remitido mediante radicado 2014ER93106 del 06/06/2014 analizado en el numeral 5.4.2. Del presente concepto técnico, se observó que la empresa **FABRICA NACIONAL DE MANIJAS LTDA - FANAMA, CUMPLE** con la altura mínima de desfogue en el ducto de la fuente del tren de hornos de fundición, de acuerdo a lo establecido en las Buenas Prácticas de Ingeniería según el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas generada por Fuentes Fijas.

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizado los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 7906 del 25 de agosto de 2015, se observa que la sociedad **FABRICA NACIONAL DE MANIJAS LTDA – FANAMA** identificada con Nit. 860.048.254-1, representada legalmente por el señor **RAFAEL MOSCOSO HURTADO**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 2.922.507, ubicada en la Calle 19 D No. 68B – 75, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, en la cual se realizan labores de fundición de aluminio y de acuerdo a lo reportado por la sociedad funde diariamente 3.08 toneladas de aluminio, por lo cual se observa de acuerdo al numeral 6.1 del último concepto técnico que para su funcionamiento requieren tramitar permiso de emisiones atmosféricas, el cual debe ser otorgado por esta Autoridad Ambiental, y actualmente no ha sido tramitado ni obtenido por la citada sociedad, concluyendo que ha estado operando sin el debido permiso de

### **AUTO No. 06720**

emisiones atmosféricas incumpliendo presuntamente el artículo 1º del numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8º y el numeral 8º del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico No. 7906 del 25 de agosto de 2015, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad **FABRICA NACIONAL DE MANIJAS LTDA- FANAMA.**, identificada con Nit. 860.048.254-1, representada legalmente por el señor **RAFAEL MOSCOSO HURTADO**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 2.922.507, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, ubicada en la Calle 19D No. 68B – 75, en la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas a lo establecido artículo 1º del numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y*

### **AUTO No. 06720**

se expiden otras disposiciones”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **FABRICA NACIONAL DE MANIJAS LTDA- FANAMA.**, identificada con Nit. 860.048.254-1,, ubicada en la dirección Calle 19D No. 68B - 75, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **RAFAEL MOSCOSO HURTADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.2.922.507, o quien haga sus veces con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **FABRICA NACIONAL DE MANIJAS LTDA- FANAMA.**, identificada con Nit. 860.048.254-1, a través de su representante legal **RAFAEL MOSCOSO HURTADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.2.922.507 o a su apoderado debidamente constituido en la calle 19 D No.68B - 75, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** El representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **FABRICA NACIONAL DE MANIJAS LTDA- FANAMA**, ubicada en la Calle 19D No. 68B – 75, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**AUTO No. 06720**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-7826*

**Elaboró:**

|                            |                 |          |                              |                     |            |
|----------------------------|-----------------|----------|------------------------------|---------------------|------------|
| Julie Andrea Avila Tapiero | C.C: 1020714306 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO<br>630 DE 2015 | FECHA<br>EJECUCION: | 29/10/2015 |
|----------------------------|-----------------|----------|------------------------------|---------------------|------------|

**Revisó:**

|                           |               |                |                              |                     |            |
|---------------------------|---------------|----------------|------------------------------|---------------------|------------|
| Marcela Rodriguez Mahecha | C.C: 53007029 | T.P: 152951CSJ | CPS: CONTRATO<br>275 DE 2015 | FECHA<br>EJECUCION: | 23/11/2015 |
|---------------------------|---------------|----------------|------------------------------|---------------------|------------|

|                       |               |      |      |                     |            |
|-----------------------|---------------|------|------|---------------------|------------|
| ANDREA CORTES SALAZAR | C.C: 52528242 | T.P: | CPS: | FECHA<br>EJECUCION: | 22/12/2015 |
|-----------------------|---------------|------|------|---------------------|------------|

**Aprobó:**

|                       |               |      |      |                     |            |
|-----------------------|---------------|------|------|---------------------|------------|
| ANDREA CORTES SALAZAR | C.C: 52528242 | T.P: | CPS: | FECHA<br>EJECUCION: | 22/12/2015 |
|-----------------------|---------------|------|------|---------------------|------------|